PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 por intermedio del Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER5 *contra la sentencia civil No. 1289-2020SSENT-00294 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores* PER7 *y* PER8 *por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX METIVIER ARAGONEZ y RAQUEL THOMAS LORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos PER2 PER3 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) los actuales recurridos interpusieron una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00294, de fecha 21 de diciembre de 2020, que ordenó a la demandada devolver en manos de PER7 el vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2001, placa PLA1 además, condenó al señor PER1 al pago de RD$100,000.00, a favor del demandante, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión impugnada por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2. La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de ponderación de los documentos aportados.

3. En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, conocido con prelación para dotar esta decisión de un orden lógico, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* hizo una errada interpretación de los hechos de la causa, incurriendo en desnaturalización y distorsión de los documentos depositados, al ordenar a PER1 la devolución del vehículo embargado, pues dicho bien no está en su poder, ya que el embargo fue practicado por un notario público y puesto como guardián un tercero, además de que lo condena al pago de RD$100,000.00 sin tener responsabilidad por las actuaciones del notario y el guardián.

4. Sobre este aspecto la parte recurrida no ha presentado medios de defensa.

5. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por las actuaciones del notario y guardián actuantes en el embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado o formulado conclusiones con respecto a este punto. En ese sentido, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

6. En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis: **a)** que los jueces deben por lo menos analizar las pruebas de lo que se reclama, lo que no sucedió, pues la corte *a qua* no verificó si se cumplieron con todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **b)** la corte *a quo* debió ponderar y analizar el alcance del fallo atacado en esa jurisdicción por la recurrente principal y ahora recurrente, a fin de no desnaturalizar los hechos y hacer una mala aplicación del derecho; **c)** que la sentencia adolece de una adecuada motivación, errando en la oscuridad, que no permiten verificar bajo qué criterio fueron tomados, y no se exponen los hechos con características de infracción, ni los motivos jurídicos que conllevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

[1] SCJ-PS-22-2869, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia: **a)** que la sentencia impugnada se fundamenta en el principio del artículo 1315 del Código Civil, pues la corte *a qua* examinó todos y cada uno de los documentos aportados al proceso como sustento de las pretensiones de las partes, tal y como se comprueba en la página 5 en los literales A-D de la misma; **b)** que no se ha incurrido en violación del principio general de la prueba ni tampoco en la desnaturalización de los hechos o en la falta de valoración de documentos, por el contrario, se ha cumplido con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre el la motivación de las sentencias, pues contiene motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente la decisión adoptada por la alzada.

8. Para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la devolución del vehículo embargado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

> *5. Que, en ese respecto, se ha podido advertir de las conclusiones contenidas en el Acto no. 192/2021 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo del Recurso de Apelación, que el señor* PER5 *sólo se limitó argumentar que la juez de primer grado, hizo una mala aplicación del derecho y que la sentencia apelada contiene una serie de irregularidades, que cabe destacar, no especificó cuáles eran dicha irregularidades ni tampoco aportó documentos que controvirtiera lo expuesto por el tribunal a-quo. 6. Que sin embargo, es un hecho cierto, que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor* PER5 *embargo mediante acto núm. 96/2018, instrumentado por la Licda. Cibelis Martínez, Notario público de*

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER10 y PER11

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*las del número para el Distrito Nacional, al señor* PER6 *el vehículo que se describe más arriba, en virtud de la deuda que este mantiene que el ahora recurrente, sin embargo, dicho vehículo según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, pertenece al señor* PER12 *y por el otro lado, fue depositada la ordenanza civil núm. 01-2018-SORD-00435, de fecha ocho (08) del mes de octubre de año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo en cuestión, motivado en el hecho de no verificarse la existencia de un crédito que vincule al acreedor con el embargado, motivos estos que justamente llevaron al tribunal a quo a acoger la demanda incoado por los ahora recurridos. (…) Que la simple argumentaciones invocadas por el señor* PER1 *no son motivo suficiente como para que esta Corte pueda determinar si la sentencia objetada fue dada por una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que en la misma no reposa documento alguno que pruebe de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, lo alegado por el recurrente, a fin de llevar ánimo de este Tribunal de Alzada, poder decidir a su favor dicho recurso, deviniendo en improcedente y mal fundado el mismo. Que, en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER5 *contra la sentencia civil no. 1289-2020-SSENT-00294, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberá ser declarado regular y válido en cuanto a la forma, pero rechazado en cuanto al fondo, debiendo ser confirmada la decisión impugnada.*

9. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada debió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el

ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras[2]. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, es decir, que a requerimiento de PER1 fue embargado el vehículo marca O1 Modelo O2 año 2001, placa PLA1 que al momento del embargo se encontraba en manos del deudor PER13 que dicho vehículo es propiedad de PER2 y que este último no es deudor de la embargante -hoy recurrente-, cumpliendo así con los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de este tipo de acciones. Por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10. En lo que concierne al vicio de falta de motivos también denunciado por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que conforme al contenido del artículo 141 del

[2] SCJ-PS-22- 1610, 30 de mayo de 2022, exp. 001-011-2019-RECA-01998, B. J. 1338

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

11. En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, se advierte que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la devolución del vehículo embargado, en tanto que justificó el rechazo del recurso juzgado a la sazón, sobre la base de que el demandante original probó ser propietario del vehículo embargado y no ser deudor de la parte embargante. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

[3]SCJ, 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, B. J. 1310.

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12. En cuanto al aspecto de la demanda original concerniente a la reparación de daños y perjuicios, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido, aspecto que era obligación de la corte *a qua* ponderar, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado únicamente en cuanto al aspecto analizado.

13. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de le ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2022, únicamente en el aspecto relativo a los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SCJ-PS-24-1962**
**Exp. núm.** 1289-2018-ECIV-00623
**Partes:** PER1 vs PER2 PER3 y PER4

**Materia:** Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** RECHAZA/CASA parcialmente
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**SEGUNDO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

**TERCERO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*